

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Septiembre veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3093

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO GRANAHORRAR HOY BANCO COLMENA
Demandado: ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVAS Y OTROS
Radicación: 002-1999-01034-00

La apoderada judicial de la parte actora solicita se realice control de legalidad al presente proceso debido a que estima que el mismo no pudo haberse terminado, en virtud a que la acreencia que la constituye no fue tomada en cuenta en el acuerdo concordatario finalizado por Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Cali, razón por la que deberá revocarse la decisión tomada en el auto 1948 de septiembre 29 de 2016.

Al respecto debe referir esta instancia que la súplica de la memorialista debe ser despachada favorablemente si en cuenta tenemos que a folio 125 del cuaderno uno, obra el Oficio 1493 de Septiembre 10 de 2002, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali solicitó la incorporación de este proceso al Concordato adelantado por los señores ADOLFO HUMBERTO OLIVEROS VIVIAS y LUZ ELENA URIBE DE OLIVEROS.

Del mismo modo, a folios 139 a 141 del cuaderno uno, se observa el auto donde se da por terminado el proceso concordatario, pero a pesar que no se indica que está acreencia hubiese estado por fuera del acuerdo, dentro de las disposiciones allí dadas se menciona “...Devuélvase a los Juzgados de origen, los procesos que no hicieron parte del acuerdo aquí logrado, comunicando la razón de la remisión (terminación del proceso)...”, y en cumplimiento de ello la secretaria Ángela Patricia Granados Niño, remite el expediente “con 3 cuadernos constantes de 7, 138 y 26 folios y traslado. RAD.1999-01034-00...”, tal como lo entendió el titular del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cali, cuando con auto de octubre 20 de 2016, decide remitirlo a los juzgados de Ejecución Circuito de Cali, para que se ejecutara la sentencia.

Bajo ese entendido, no resultaba procedente darle fin al proceso, pues el mismo no hizo parte del acuerdo concordatario, tal como lo indicó el Juez Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Cali, en el auto de septiembre 23 de 2015. Luego entonces, en ejercicio del control de legalidad es viable corregir las irregularidades

del proceso, razón por la cual se dejaran sin efecto el auto 1948 de septiembre 29 de 2016, y demás actuaciones que de esa decisión dependan, para que en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

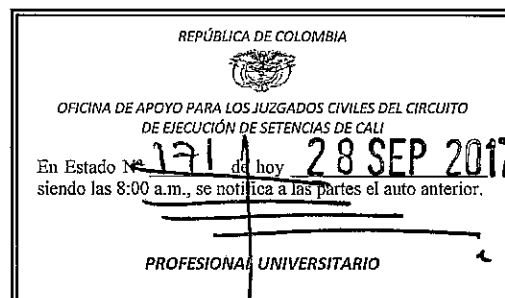
1º.- DEJAR SIN EFECTO el auto 1948 de septiembre 29 de 2016, visible a folio 144 del cuaderno principal, como las actuaciones que se emitieron con posterioridad y que dependan de lo allí dispuesto.

2º.- En consecuencia, **CONTINUESE** con el trámite normal del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3137

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MARÍA NANCY VILLAFANE
Radicación: 76001-3103-003-2013-00327-00

La parte actora allega escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que, corroborado que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por la memorialista.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por conducto de la Oficina de Apoyo se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

5º.- CANCELAR el gravamen hipotecario establecido en la escritura pública No. 3064 de 24 de noviembre de 2012, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Cali. Líbrese exhorto.

6°.- SIN COSTAS

7°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

8°.- **ENTIÉNDASE** al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU, identificado con C.C. 6.456.478 de Sevilla (V.) y T.P. 39.995 del C.S. de la J., con la facultad de recibir en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para determinar el arancel judicial. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 3139

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: MARÍA NANCY VILLAFANE
Radicación: 76001-3103-003-2013-00327-00

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 2%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la liquidación del crédito que se encuentra en firme.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

ORDENAR al BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT. 860034594-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$12.551.626,48).**

NOTIFIQUESE,

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 171 de hoy
28 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N°.3132

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: DIEGO FERNANDO HOLGUIN CUELLAR (cesionario)
Demandado: MARISOL YASMIN NARVAEZ ROMERO Y OTRO
Radicación: 76001-3103-003-2015-00186-00

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, allega el oficio No. 2466 de fecha 12 de septiembre de 2017, mediante el cual comunica que en el auto N°241 del 30 de enero de 2017, se decretó el embargo y secuestro de los remanentes que se le llegaren a desembargar a los demandados MARISOL YASMIN NARVAEZ ROMERO y ANDRES MAURICIO CAMPUZANO en el proceso de la referencia.

Examinado el expediente, observa el Despacho que dicha solicitud **SI SURTE EFECTOS** por ser la primera allegada al proceso en tal sentido, motivo por el cual se aceptará.

En consecuencia, el Juzgado,

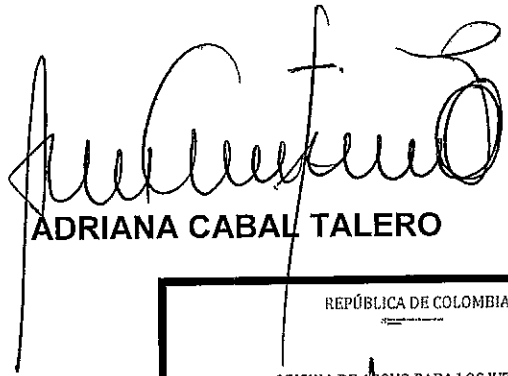
DISPONE

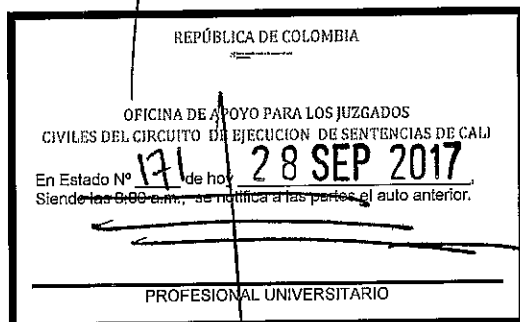
1°.- OFICIAR al Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, comunicándole que su solicitud de remanentes contenida en el Oficio 174 de enero 30 de 2017, **SI SURTE EFECTOS**, por ser el primero que llega en ese sentido.

2°.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO



yamm

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, septiembre veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. **3128**

Radicación: 76001-31-03-006-2014-00301-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: MYRIAM VELASCO DE BUITRAGO

Demandado: ALFREDO VELASCO ALDANA

En atención al escrito que antecede, el Juzgado es consiente en lo que respecta a la situación que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 - específicamente por la del parágrafo 1º de su artículo 206- se viene presentando, tanto con la Alcaldía de Santiago de Cali como con los Inspectores de Policía Urbanos de la Ciudad, en lo que tiene que ver con la simple ejecución de los Despacho Comisorios contentivos de las diligencias administrativas de secuestro y entrega de bienes ordenadas dentro de los diferentes procesos judiciales, en especial en los ejecutivos.

Al respecto téngase en cuenta que, en desarrollo del principio de colaboración armónica inmerso en el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 10º de la Ley 1801 de 2016 estableció que uno de los deberes de las autoridades de policía, entiéndase los Alcaldes, Inspectores de Policía y Corregidores¹, el de colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

Adicional a ello, a los Alcaldes les corresponde²: 1) dirigir y coordinar a las autoridades de policía que hagan parte de su jurisdicción; 2) ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas y 3) conocer de los asuntos atribuidos por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. Por otro lado, son deberes de los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores, los señalados por la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

De ahí que, y de acuerdo con el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, los Alcaldes, los Inspectores de Policía Rurales, Urbanos y Corregidores -como autoridades administrativas y policiales - tengan el deber constitucional y legal en atender las diligencias de carácter administrativo que los Jueces les comisionen para su realización, a saber, como las de ejecutar las órdenes judiciales de secuestro y entrega de bienes en la sede de su jurisdicción, quedándoles prohibido el desempeño de facultades jurisdiccionales, tales como, la resolución de recursos, la de oposiciones (Num. 7º, Art. 309 C.G. del P) y la recepción o práctica de pruebas, así como también que las autoridades judiciales les comisionen para la resolución y práctica de las mismas, pues

¹ De acuerdo al canon 198 de la Ley 1801 de 2016, son Autoridades de Policía los Alcaldes, Inspectores de Policía, Corregidores, comandantes de estación, subestación y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

² Según lo establece el mandato 205 de la Ley 1801 de 2016.

la asignación de tales potestades en cabeza de autoridades administrativas está reservada al legislador y deben manifestarse de forma clara, expresa y concreta³, como las atribuidas por Éste en el canon 24 del C.G. del P..

Además, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante **Circular PCSJC17-10** concluyó que: *"La interpretación sistemática de las mencionadas normas permite concluir que, al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del CGP, "las autoridades judiciales sí pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público."*

En otro horizonte y como consecuencia de la situación jurídico-institucional narrada por el memorialista, ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali se impetró acción de tutela en contra de la Alcaldía de Cali, que fuera resuelta mediante Sentencia de agosto dos de la calenda y que ordenó al Alcalde de esta municipalidad al cumplimiento de la diligencia de secuestro comisionada, por sí mismo o a través de interpuesta persona delegada para tal efecto⁴.

Finalmente, resulta necesario manifestar que las consideraciones aquí expuestas devienen de la lectura del documento técnico jurídico emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el cual aparece suscrito por su Presidente -Mg. Doctor Romelio Elias Daza Molina- y que se denomina *"CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO vs EL CÓDIGO DE POLICÍA. Aparente Conflicto Normativo: Despachos Comisorios de Jueces a Autoridades Administrativas"*, que concluye que ni el parágrafo 1° del artículo 206 ni el artículo 242 de la Ley 1801 modificó, exoneró o derogó, tácita o expresamente, el mandato legal del inciso 3° del canon 38 de la Ley 1564 de 2012, pues dentro de los proceso judiciales existen diligencias de carácter judicial y administrativas, correspondiendo la de secuestro y entrega de bienes a ésta última clase, por no involucrar el poder decisorio o jurisdiccional del juez, como se desprende de la lectura del numeral 7° del artículo 309 del C.G. del P.

En consonancia con lo anterior y teniendo en cuenta que la Ley 1801 de 2016 entró a regir hace más de 8 meses, siendo un tiempo prudencial para que Administración Municipal haya fijado nuevas pautas y directrices en su gestión para atender sus

³ "La Corte Constitucional reitera su línea en relación con la necesidad de que el otorgamiento de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas sea claro, expreso y concreto; agregando que, en este contexto, la designación del funcionario encargado de adelantar la nueva atribución también debe ser específica, con el propósito de adelantar un juicio acerca de la si la función concedida tiene relación con la materia legalmente asignada a la entidad en materia administrativa y, al mismo tiempo, si en virtud de las funciones que ordinariamente desempeña, se garantizará la independencia en el servicio de la administración de justicia." Corte Constitucional, Sentencia C-156/13, Magistrado Ponente: Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁴ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali – Sala Civil, Sentencia de agosto dos de 2017, dictada dentro de la acción constitucional 76001-22-03-000-2017-00414-00, Mg. Ponente Carlos Alberto Romero Sánchez.

obligaciones Constitucionales y legales para cooperar con la administración justicia, el Despacho comisionará a la Alcaldía de Cali para que realice la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-672532**, ubicado en la **diagonal 26 P 1 # T-87-53, lote 8, manzana 230 del barrio Marroquín II de esta ciudad**. Para el desarrollo de dicho trámite, se designará en calidad de secuestre al auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, identificado con **C.C. 76.041.380**, quien fuera tomado de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- COMISIONAR, bajo los términos contemplados por el artículo 38 y 309 del C.G. del P., a la Alcaldía de Santiago de Cali, encabezada por el señor Alcalde Norman Maurice Armitage Cadavid, a efectos de realizarse la práctica de la diligencia administrativa de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-672532**, ubicado en la **diagonal 26 P 1 # T-87-53, lote 8, manzana 230 del barrio Marroquín II de esta ciudad**.

2º.-DESIGNAR como secuestre del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-672532**, ubicado en la **diagonal 26 P 1 # T-87-53, lote 8, manzana 230 del barrio Marroquín II de esta ciudad**, al auxiliar de la justicia **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, identificado con C.C. **76.041.380**, ubicable en la Carrera 4 No. 12-41 del Edificio Centro de Seguros Bolívar Oficina 1113 de Cali, teléfonos 3162962590 – 3172977461 – 3186981069 – 8825018 y correo electrónico **jersonvi@yahoo.es**. Líbrese el respectivo telegrama.

3º.- ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se libre el despacho comisorio correspondiente, con los insertos del caso y adjúntesele al mismo copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

RDCH.


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado Nº	PI de hoy
28 SEP 2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3135

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: DISTRIMEDICS DE SERVICIOS S.A.S.
Demandado: CLÍNICA COMPOSTELLA S.A.S.
Radicación: 76001-31-03-010-2016-00132-00

Se allega oficio No. 2170 de 8 de noviembre de 2016, comunicando que dentro de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali en contra del demandado de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que no se accederá, como quiera que obra solicitud anterior en idéntico sentido.

De otro lado, se allega contestación de la entidad financiera oficiada informando que se acató la medida cautelar comunicada, por lo que se agregará para poner en conocimiento dicha información

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE

1°.- AGREGAR a los autos el oficio No. 2170 de 8 de noviembre de 2016, comunicando al despacho emisor que la solicitud **NO SURTE EFECTO**, atendiendo lo referido en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por secretaría se libre oficio dirigido al Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali comunicando la presente decisión.

3°.- AGREGAR y poner en conocimiento la respuesta emitida por el Banco Av Villas, obrante a folio 22 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 31 de hoy
28 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3136

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MANUFACTURAS GRILLO'S Y DANIEL LITMAN ARONHEIM
Radicación: 76001-31-03-012-2016-00114-00

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que renuncia al poder especial que le fue otorgado por BANCOLOMBIA S.A., para lo cual adjunta comunicación vía E-mail dirigida a su poderdante, donde se entiende notificado tal como lo ordena el artículo 76 del CGP, además, señala que su poderdante se encuentra a paz y salvo por concepto de honorarios

Frente a la anterior súplica, se accederá a ella al observarse que la misma cumple con los requisitos exigidos por el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1º.- ACÉPTESE la renuncia al poder especial que elevó EDGAR CAMILO MORENO JORDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.593.669, portador de la tarjeta profesional N° 41.573 del C.S.J, conferido por BANCOLOMBIA S.A.

2º.-REQUERIR a la entidad demandante, para que indique quien va a representarla en este asunto, en aras de continuar con el trámite legal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>76001-31-03-012-2016-00114-00</u> 7-8-SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario

yamm

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 25 de septiembre de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para estarse a lo resuelto por el superior. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 3122

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: ANA ELISA ANGULO CARABALI
Demandado: GUILLERMO ALFONSO FONSECA Y OTRA
Radicación: 76001-3103-014-2007-00353-03

Se allega por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala civil, providencia calendada el 04 de agosto de dos mil diecisiete (2017), donde se confirmó la providencia N° 1301 del 02 de mayo de 2017 y que fuera recurrida por la apoderada judicial de la parte demandante, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por falta de restructuración del crédito.

Dado lo anterior, el despacho,

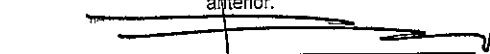
DISPONE:

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali en providencia calendada el 04 de agosto de dos mil diecisiete (2017), en la que se confirmó la providencia apelada del 02 de mayo de 2017, mediante la cual decidió terminar el proceso por falta de restructuración del crédito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 51 de hoy
12 8 SEP 2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

yamm